



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400306820140053400

Por cuanto las liquidaciones de **COSTAS** presentadas por la Secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5caa6139f14ba6cc4947d09375b847870e25ad743e9b82cc20f4c13720ac01e**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400302020150016100

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”. (Se destacó)

Visto que anteriores requisitos se encuentran presentes en el *sub-examine*, por cuanto la última actuación es el auto de noviembre 3 de 2017 que puso en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá, posterior a la sentencia de abril 27 del mismo año, se

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. De encontrarse embargado el remanente



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de estos a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd23a47d2f4407e786990804ae548b31d6dd728f5a0e16d6950bec04cd5c841**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400302020150016800

Encontrándose al despacho con el informe anterior, y una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, de acuerdo con lo normado en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P, encuentra esta agencia judicial que el mismo no se ajusta a derecho, por cuanto, los porcentajes asignados a cada uno de los herederos en cada una dos partidas del acervo hereditario, se basan en el valor del avaluó dado a cada uno de los inmuebles, adjudicando el porcentaje en dinero que le corresponde a cada uno ellos, sin tener en cuenta que, para el correspondiente registro del trabajo de partición ante la Oficina de Registro, los porcentajes adjudicados deben sumar el 100 % de los derechos, para cada uno de los inmuebles objeto de la masa sucesoral. Así, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la partidora CLARA YEZMINT RODRIGUEZ DUARTE REHACER la partición elaborada, aclarando la liquidación, y la forma como se extraen los porcentajes asignados, teniendo que para la adjudicación estos deben sumar el 100%, para cada uno de los bienes. En consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta para el efecto lo señalado en el numeral anterior. So pena que sea relevada, y se designe un nuevo auxiliar de la justicia. **Comuníquese.**

TERCERO: Por secretaría contrólese el término concedido.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80201e30fbc3859e7c15139de4d63eda106dc78fc5e66d1425563a6ffad51350

Documento generado en 14/03/2024 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 110014003078201900681

Para todos los efectos legales, téngase por contestada la demanda, por parte de curador ad- litem, quien dentro del término no propuso excepción alguna, por tanto, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A, promovió proceso ejecutivo contra GIOVANI PUERTO NOGUERA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada por intermedio de curador ad-litem, el 1 de noviembre de 2023¹, quien dentro del término contestó la demanda, pero no propuso excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las establecidas en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que impone en el caso expuesto la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 020



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 17 de junio de 2019, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 839.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebdbf13f6379fc073bbc5490457305eac079fdc8704d7cddae71dc828b64d88**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190169200

Previo a darle curso a la cesión de crédito aportada visible a PDF 056, se requiere al memorialista para que, allegue su solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no se registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la aquí cesionaria o su apoderada judicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae402aac04b397598d66db8b92c816b69b4af4521f88b8a8c7cad94aa354f7**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190181700

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado judicial de la parte actora y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO - COOFIDE-** en contra **ARMANDO QUIROGA BARRIGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se ordena la entrega de \$3.288.844 por concepto de títulos judiciales a la orden del presente asunto a la parte demandante, el excedente entréguese a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32193fdd51fa17c83cd83c8c61f0a5012c619e958389babe90ea8e4e028e8c23**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820200067900

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente al acto de enteramiento aportado por la parte actora [PDF_015], se requiere a la parte actora por segunda y última vez para que, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos enviado al correo electrónico o que el destinatario conoce del mensaje conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, como quiera que solo se aportó la constancia de envió de la notificación, lo que no resulta suficiente para tener por notificado el extremo pasivo, so pena de no tener en cuenta la notificación.

De otra parte, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora allegó evidencia del trámite de los oficios ordenados en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45817066f83f332ec947186e7490508b27c44608c7daf73103c97e08733bf24**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200068900

Obre en autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (cfr. archivo digital 110).

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención [PDF_108], el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el auto de octubre 5 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda acumulada declarativa reivindicatoria de dominio, en el sentido de señalar que el término de traslado de la misma corresponde a 10 días como en número se señaló y no en letras. En lo demás se mantiene incólume la decisión

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., se dispone:

Citar a INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO Y DICTAMEN PERICIAL:

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 21 del mes mayo del año 2024, a efectos de que tenga lugar la Inspección Judicial con intervención de perito sobre el inmueble objeto del presente asunto, para lo cual se ordena a la parte actora que el día de la diligencia se presente con un perito para evacuar la misma (numeral 9 de artículo 375 del C. G. del P.).

El perito quien deberá, dentro de los diez (10) días anteriores a la inspección judicial emitir un dictamen cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G. del P., y absolver los siguientes puntos: **i)** identificar plenamente el bien por su ubicación y linderos; **ii)** identificar el estado de conservación; **iii)** determinar las mejoras realizadas por la parte actora y el uso del inmueble; **iv)** y realizar el avalúo del inmueble objeto de presente asunto.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82e583e40f9f6295acdfee80f6481a719b11295fe38bb6ec4393c2f9110297**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210021700

De conformidad con el poder allegado se reconoce al abogado GUSTAVO CUEVAS GUALTERO, como apoderado judicial de la demandante EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a8aac3f05c4579e984e56d1de4b6321ff4676af3e4b93d64f437e5a126013**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210021700

Sería del caso proveer sobre la censura formulada por la parte ejecutada en contra del auto de octubre 23 de 2023, si no fuera porque se advierte que ningún objeto tendría una determinación en ese sentido, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia, al efecto deberá tener en cuenta que la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en debida forma de acuerdo con el memorial allegado al cfr. Archivo digital 043.

En efecto, al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del gestor judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS – PROPIEDAD HORIZONTAL-** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALVARADO DE PABÓN (Q.E.P.D.); MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO, SERGIO ALFONSO PABÓN ALVARADO, SANTIAGO PABÓN ALVARADO, MARÍA CONSUELO PABÓN CASTAÑEDA, SERGIO ALFONSO PABÓN CASTAÑEDA, MARÍA CONSUELO PABÓN CASTAÑEDA, SERGIO ALEJANDRO PABÓN CASTAÑEDA, MARÍA GABRIELA PABÓN CASTAÑEDA Y JUAN JOSÉ PABÓN CASTAÑEDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas por manifestación expresa del apoderado reconocido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ee9d2abcf9a26895ac0898eacc0d2fad576492ce5b890a9b412514a50a057**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210021700

En virtud a la documental que antecede [PDF_022], se acepta la renuncia que hace el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante.

A su vez, e reconoce personería al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido [PDF_021]; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en documento referido, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante [PDF_019], respecto al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva, se le informa que deberá estarse a lo resuelto en auto del pasado 7 de septiembre de 2023, en el que se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por indicar en ellas de forma errada la ubicación de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce88954aeaccc844f83f9ba1590a44fc3edba3d460fd906183da2c04f86b02a**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210068900

En atención a la solicitud que antecede (cfr. C.3 archivo digital 003) y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone,

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda al ejecutado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **nro. 051-246945**, denunciado como de su propiedad.
Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34cf0e2e8d73e58b91322d4d1f1488ba5360b53c1b1c5e62c0da4ab715dd451**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210068900

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y apelación que precede (cfr. archivo digital 004) se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, adjunte el poder otorgado por la parte demandada.

Además, si el mandato fue concedido mediante mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en precedencia se dispondrá lo que en derecho corresponda frente al mandato allegado, el recurso de reposición y las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE(2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4000ec8b54a8fff2df6fd0f73972a47676ede83d1bd5ee83991c19944d7e1**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210098200

Obre en el expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar, el informe de títulos precedente [PDF_019].

Se tiene por notificado al ejecutado de manera personal, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 015, quien dentro del término legal guardó silencio.

Previo a decidir sobre seguir adelante la ejecución, del escrito de transacción allegado por la parte pasiva se corre traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión (inciso 2° del art. 312 del C. G. del P). Vencido dicho término se decidirá sobre la solicitud de terminación procesal.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4616a0863656f6fdf16c97c2fd325890ac623daa82a629190f87dd48f98f7c1**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220014700

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** hasta el 17 de abril de 2023 por la suma de **\$15.039.134,00** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b460770ddfa92fa23e2721a5e22dc647ad925a09a1cd98860ef5f36cd5a16f**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220050100

En atención a las solicitudes que anteceden, se acepta la renuncia que hace el abogado **Angie Melissa Garnica Mercado** al poder que le fue conferido como procuradora judicial del demandante.

Por su parte, se reconoce personería a la doctora **Paula Andrea Zambrano Susatama**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo 033); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE(2)¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d441d6a8486086be58c5fda54bdb63cad62fd4e6e5386f17fa924d0b6dcbec0e**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Vs. Cesar Antonio Beltrán Mancera y María Ilveria Cortes Huertas.
RADICACIÓN NÚM.	11001-40-03-078-2022-00501-00
ASUNTO.	Sentencia de única instancia.

I. ASUNTO POR TRATAR

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, y ante la ausencia de pruebas pendientes por practicar, se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En escrito incoativo de la presente acción, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de los señores Cesar Antonio Beltrán Mancera y María Ilveria Cortes Huertas, por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 19377799 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 4721 del 20 de octubre de 2007, a saber: i) 28.516.5854 UVR equivalentes a \$8.384.608, por concepto de 43 cuotas de capital vencidas de septiembre de 2018 a febrero de 2022, ii) 5.950.0680 UVR equivalentes a \$1.752.083.89 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré, ii) intereses moratorios causados a partir del respectivo vencimiento de cada cuota, iv) 15.544.9866 UVR equivalentes a \$4.570.625,57, por concepto de capital acelerado y sus respectivos intereses desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa a tasa del 5.25% E.A.

Como fundamento de la acción ejecutiva, expuso los siguientes supuestos fácticos:



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Asevera la gestora judicial de la parte actora, que el señor Cesar Antonio Beltrán Mancera recibió de la demandante, a título de mutuo comercial, la cantidad de 126,776.9901 UVR que se obligó a pagar en 189 cuotas mensuales sucesivas exigibles a partir del 1 de marzo de 2008. La obligación fue cancelada de forma parcial, habida cuenta los pagos realizados por el demandado, incurriendo en mora desde el 5 de septiembre de 2018, razón por la cual la parte actora exige el pago de la totalidad de la obligación.

Como garantía de la obligación los ejecutados constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora según consta en la Escritura nro. 4721 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá del 20 de octubre de 2007, debidamente registrada en el folio de matrícula nro. 051-56736. Los deudores son los actuales propietarios del bien inmueble como consta en el certificado de tradición.

Expone que el título reúne los requisitos del artículo 468 del CGP., para exigir la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la presente acción ejecutiva, a través del canal digital dispuesto por la rama judicial y asignada a esta sede judicial el pasado 31 de marzo de 2022, esta agencia judicial por auto del 7 de junio de ese mismo año, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante conforme a las sumas descritas anteriormente; ordenando notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y ss., del CGP.

Los demandados, se notificaron de la orden de apremio en su contra mediante aviso y en forma oportuna el ejecutado Cesar Antonio Beltrán Mancera ejerció su derecho de defensa y de lo extraído de su contestación, formuló las excepciones de mérito «*pago parcial*» y «*prescripción extintiva de la acción cambiaria*» (pdf_016).

De otra parte, si bien la ejecutada María Ilveria Cortes Huertas allegó al despacho contestación de la demanda, lo cierto es que fue tenida por extemporánea toda vez que, se remitió al correo electrónico el 7 de octubre de 2022, estando vencido el término para formular excepciones desde el día 6 de octubre del mismo año.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Por auto calendado 8 de febrero del año 2023, se corrió traslado al actor del medio de defensa exceptivo formulado por el ejecutado Cesar Antonio Beltrán Mancera, pronunciándose en tiempo para oponerse a las razones de la defensa de su contraparte (pdf_028). En concreto, adujo la parte actora que, si se pretendiera la declaratoria de prescripción, esta es improcedente comoquiera que el ejecutado ha reconocido tácitamente la obligación al realizar abonos de conformidad con estado de cuenta anexo. Así las cosas, el último abono realizado data del 14 de enero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

-Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

-Problema Jurídico

Le corresponde determinar a este Despacho si se cumplen los requisitos de los artículos 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co. para seguir adelante la ejecución del título valor allegado con la demanda, considerando el presunto pago parcial y la prescripción de la acción cambiaria alegada por el extremo ejecutado.

- Del título ejecutivo pagaré 19377799.

Es necesario relieves que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por esta juzgadora cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

En ese orden de ideas, basta con analizar el referido título para colegir que dicho documento da cuenta de la obligación en cabeza del demandado Cesar Antonio Beltrán Mancera, donde se describe el valor de capital adeudado por 126,776.9901 UVR, la promesa incondicional de pago a la orden del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y su fecha de exigibilidad.

- ***De la prescripción de la acción cambiara***

Es asunto averiguado que el Código Civil en su artículo 2513 señala que «*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*». Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Sin embargo, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término –*expresa in fine la norma*- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora, debe precisarse que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

- ***Análisis de la situación fáctica planteada***

Para el caso que nos ocupa, y una vez examinados los documentos fundamento de la cobranza así como la demanda base de la acción, se tiene que se pretende el cobro de obligaciones que por causarse mensual y consecutivamente, tiene un vencimiento y un término prescriptivo independiente, por lo que, en primera instancia, impera estudiar el término de decaimiento de cada una de ellas y de allí concluir si efectivamente tuvo ocurrencia la prescripción alegada por el demandado Cesar Antonio Beltrán.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el instrumento objeto de ejecución pagare nro. 19377799; así como lo señalado en el libelo genitor, se evidencia que estos hacen relación a las cuotas en mora causadas a partir del 5 de septiembre de 2018 al 5 de febrero de 2022, junto con el capital acelerado; es decir que para estas cuotas su prescripción se consumaría entre el mes de septiembre de 2021 por ser la cuota más antigua al mes de febrero de 2025.

Revela la actuación que la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2022, el mandamiento de pago fue librado el 7 de junio de ese mismo año (cfr. Archivo digital 005), notificado por anotación en estado a la parte ejecutante el 8 de junio de la misma anualidad, y la notificación de la parte encartada se efectuó a través del aviso recibido el 21 de septiembre de 2022, según da cuenta el cfr. Archivo digital 016 de la encuadernación. Luego entonces, se tiene que en principio la demanda fue presentada fuera de tiempo, ya que se interpuso con posterioridad a la configuración de los efectos regulados por el precepto 789 del código de comercio para las cuotas anteriores a marzo de 2019.

Acorde con estas perspectivas, observa el Despacho que la excepción formulada, en principio, tendría vocación de prosperar, al menos de forma parcial, pues luego de partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos e iniciar el conteo del trienio de que trata la norma en comento, aflora evidente que los periodos originados entre el mes de septiembre de 2018 al mes de marzo de 2019, para la fecha de la presentación del libelo ya se encontraban prescritos, como quiera que el termino señalado ya había transcurrido.

Empero, antes de obtener conclusiones definitivas, lo cierto es que el ejecutado realizó aportes que derivaron en la interrupción natural de dichas obligaciones a



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

voces de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil, cuyo resultado es que se contabilice nuevamente el término prescriptivo. Véase que según estado de cuenta obrante en el plenario (pdf_028) los abonos del demandado se efectuaron en octubre de 2018, enero, febrero, abril de 2019, entre otros sucesivos, desencadenaron la interrupción de la obligación de en comento, dando paso a que a la fecha de presentación de la demanda (31 de marzo de 2022) estas no estuvieran prescritas.

Bajo esa óptica, aplicando el anterior criterio legislativo a la obligación que aquí se ejecuta representada en el pagaré de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción no está destinada a prosperar pues, en resumen, los efectos de la presentación de la demanda con fines de interrupción del fenómeno prescriptivo se configuraron, siendo el 31 de marzo de 2022 la fecha a partir de la cual se generaron los efectos de la interrupción civil.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad el medio defensivo alegado por la parte pasiva en cuanto a la prescripción de la obligación.

- ***Pago parcial***

El pago parcial o total, se encuentra consagrado dentro del ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, así mismo, aquél se encuentra definido como la prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.) y se hace al tenor literal de la obligación (artículo 1627 del C.C.). En este sentido, el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, por lo cual, para configurarse el pago o pago parcial de la obligación, debe concurrir uno de los tres escenarios que seguidamente se describen:

1. *Antes de ser presentada la demanda.*
2. *Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 440 del C.G.P.*
3. *Dentro del transcurso del proceso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 461 del estatuto procedimental general.*



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Por el contrario, los **abonos** son concebidos dentro de la actuación judicial en virtud de la acción impetrada ya que deben ser aplicados en la forma y términos indicados en el artículo 1653 del C.C., que al tenor de lo expuesto reza: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital”* y esta imputación se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito en los términos y condiciones del art. 446 del CGP.

Descendiendo al caso materia de estudio, el ejecutado en su contestación manifestó que se encuentra pagando cuotas de 200.000, por lo cual no adeuda los 43 instalamentos a que hace referencia la parte actora. De otro lado, dentro del proceso de la referencia la parte demandante realizó las siguientes manifestaciones que conviene traer a colación:

- *“8. PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que la parte demandada realizó pagos parciales a su crédito, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo, el cual es exigible desde el día 5 de septiembre de 2018”* (PDF_002 Pág. 6).
- *“(…) al reconocerse tácitamente la obligación por el demandado, al venir realizando abonos (ver estado de cuenta anexo, último abono realizado el 14 de enero de 2023).”* (PDF_028 Pág. 4).

Del análisis de las anteriores afirmaciones y las pruebas obrantes en el plenario, el despacho evidencia que, a fecha de presentación de la demanda, esto es 31 de marzo de 2022 se incluyeron los pagos realizados por el deudor hasta el día 21 de febrero del mismo año. Luego, según deja ver el estado de cuenta allegado con posterioridad (PDF_028 pág. 19) la demandante no tuvo en cuenta el pago realizado por el ejecutado el 7 de marzo de 2022 por \$200.000,00.. Aporte que, como en efecto se dispondrá, será teniendo en cuenta como pago parcial al ser realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.

Valga precisar que los pagos efectuados después del 31 de marzo de 2022 no constituyen pago parcial, como quiera que los mismos son concebidos dentro de la actuación judicial en virtud de la acción impetrada y deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito en los términos y condiciones del art. 446 del CGP.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Así las cosas, para la fecha en que se emitió el mandamiento de pago, esto es, para el 7 de junio de 2022, imputando los rubros como lo ordena la ley (cfr. art. 1653 del C.C.), se cubre parte de los intereses de mora, sin que ello logre extinguirlos en su totalidad o afectar el capital, por lo que en dicho sentido no se genera modificación a la orden de apremio. Sin embargo, al momento de liquidar y calcular el crédito en los términos del art. 446 del CGP, se deberá tener en cuenta el estado de la obligación, en el que se imputará el pago parcial relacionado con anterioridad a los intereses de mora mencionados en el numeral 2° del mandamiento ejecutivo.

DESICISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**PAGO PARCIAL**” de acuerdo con las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA**”, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 07 de junio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia en contra de los ejecutados.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40126816 hoy 051-56736, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectué sobre el predio el secuestro respectivo.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEXTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago parcial imputado y los abonos hechos a la obligación.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$735.365,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

OCTAVO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e641f62743eac95142a0c775ce981d848bcb68687e5eb01d192591aa610c18**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220080700

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio al descorrer del traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Acorde con las previsiones establecidas en el artículo 392 del C.G.P., por ser la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Testimonio: del señor ANDRÉS SERPA, quien deberá asistir a la diligencia que más adelante se señalará a efectos de absolver el cuestionario que les formulará el apoderado de la parte actora frente a los puntos señalado en la contestación de la demanda. Su citación está a cargo de quien solicita la prueba.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Dictamen Pericial: En vista que la motocicleta de placas No DYX41F se encuentra en tenencia de la parte demandante, se concede el termino de 15 días para la parte interesada a fin de que aporte al plenario el dictamen implorado y con los lineamientos dispuestos en el art. 226 del estatuto procesal.

Para el efecto, se le advierte el señor BRAHIAN SCHNEIDER ORTIZ GALVIS, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 229 ejusdem, que de prestar toda la colaboración requerida para la práctica de la prueba.

En ese orden, se **CONVOCA**, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara a través de la aplicación Lifesize el próximo **7 de mayo de 2024** la hora de las **2:30 p.m.**

De acuerdo a lo señalado, en el día y la hora fijados en esta providencia, para llevar a cabo la audiencia a través de la aplicación Lifesize los abogados de las partes y las partes, podrán consultar el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#) e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENIR a las partes para que concurran personalmente, junto con sus apoderados, a la audiencia antes programada en la que absolverán los interrogatorios de parte y realizará la conciliación, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia dentro del presente proceso e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según sea el caso. A las Partes o a los Apoderados que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bd8cba48bdbd76ccf8a4a05caf2be0cf4e7a6a3ac79a3ecb1ac3e3d7dcc5fb**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220095500

En atención a la constancia secretarial que precede y revisadas las diligencias de notificación aportadas al plenario por el gestor judicial de la parte actora [PDF_009], se tiene por notificado al ejecutado José Edwin Barreto Jiménez mediante mensaje de datos, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otra parte, se requiere al extremo actor para que gestione el acto de enteramiento de la ejecutada Margarita Michell Barreto Jiménez, dentro del lapso de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef22ade5728125ebbd77c3f2f7a7814fbb8b197307209877fece8a0b698d8539**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220115700

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la demandada. No obstante, guardó silencio frente al traslado de la objeción del juramento presentada.

Acorde con las previsiones establecidas en el artículo 392 del C.G.P., por ser la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente como las aportados al momento de descorrer el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimonial: para que tenga lugar la recepción del testimonio de la señora María Camila Agudelo, el cual será evacuado en la audiencia que aquí se señala, debiendo la parte actora procurar la comparecencia del testigo citado (art. 217 C.G.P.) y advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P. en caso de la no comparecencia, sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en dicha norma. La parte actora deberá procurar su asistencia.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Declaración de parte: se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

En ese orden, se **CONVOCA**, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara a través de la aplicación Lifesize el próximo **30 de abril de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

De acuerdo a lo señalado, en el día y la hora fijados en esta providencia, para llevar a cabo la audiencia a través de la aplicación Lifesize los abogados de las partes y las partes, podrán consultar el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#) e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENIR a las partes para que concurran personalmente, junto con sus apoderados, a la audiencia antes programada en la que absolverán los interrogatorios de parte y realizará la conciliación, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia dentro del presente proceso e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según sea el caso. A las Partes o a los Apoderados que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660acb38ad874669fe0593e1a0bdc1954ccd15ac6132d7c994e6a0424eb756c**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220125900

En atención a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico denunciado como canal de notificaciones de la parte ejecutada [PDF_009], acompañando las evidencias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06455d166554873426151252000b38151e08725cde2a969eba5a1e97b4c8eeb**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220130000

En atención a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando la forma cómo obtuvo el correo electrónico denunciado como canal de notificaciones de la parte ejecutada [PDF_007], acompañando las evidencias que así lo acrediten, conforme se ordenó en proveído del pasado 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fdb4fa9a3f9d6091caa63ff135d904ab3a801b76e70ef97b2f0101ccd66341**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220134700

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente al acto de enteramiento aportado por la parte actora [PDF_009], se requiere a la parte actora por segunda y última vez para que, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos enviado al correo electrónico o que el destinatario conoce del mensaje conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, como quiera que solo se aportó la constancia de envío de la notificación, lo que no resulta suficiente para tener por notificado el extremo pasivo, so pena de no tener en cuenta la notificación.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada Samantha Hurtado Beltrán, como apoderada del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en documento referido, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327d9f664f61d164d21a50bcac8aadf54a81a3a7ff230d1a108dd98f254c4ab**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220136800

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a la parte demandada, con resultado negativo, para los fines pertinentes [PDF_011].

NOTIFÍQUESE ¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd127929a8b71bbd195cfa7ffacde9b5c99a49d52fa6d83a3670cc3affbb535**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220168200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

CARLOS ALBEIRO SALAMANCA MORALES, promovió proceso ejecutivo contra DORIS ADRIANA MORA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 18 de agosto de 2023¹, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo contrato de mutuo, instrumentó que cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 009



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 27 de febrero de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 640.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae031732cf862f4ef62d0138fa27e1ddd544b8bf038b2dd5f3de9a134fde2ef**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220171000

Se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar, la respuesta allegada por la EPS Compensar [PDF_004 cuaderno de medidas]

Previo a darle curso a la cesión de crédito aportada visible a PDF 023, se requiere al memorialista para que, allegue su solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no se registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderado judicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

De otro lado, se requiere a la secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito (cfr. archivo digital 019) allegada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febc79c87f83ed411279901e1c6cf12262aaa83387a87bd748fcafc95a270ae3**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230003500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra de Clara Inés Puerta Pérez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada por aviso a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 292 del C.G.P el 3 de octubre de 2023¹, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 008



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 27 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.897.00,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8366daa039201a98d803b8fb55285908738a92abf2d46bc80240279e3d587b68**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230015300

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, acorde con las previsiones establecidas en numeral 2º del artículo 443 del CGP, por ser la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan el artículo 392 ib.

Decrétese, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente como también las aportados al momento de descorrer el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la parte pasiva el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Declaración de parte: se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado.

Prueba por oficio: Se rechaza por innecesaria la prueba solicitada, por cuanto los documentos obrantes dentro del proceso y en especial el mismo título ejecutivo junto con las demás pruebas decretadas, se estiman suficientes para resolver el litigio.

En ese orden, se **CONVOCA**, para efectos de celebrar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara a través de la aplicación Lifesize el próximo **25 de abril de 2024** a la **hora de las 10:00 a.m.**

De acuerdo a lo señalado, en el día y la hora fijados en esta providencia, para llevar a cabo la audiencia a través de la aplicación Lifesize los abogados de las partes y las partes, podrán consultar el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#) e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENIR a las partes para que concurren personalmente, junto con sus apoderados, a la audiencia antes programada en la que absolverán los interrogatorios de parte y realizará la conciliación, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia dentro del presente proceso e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

demanda o las excepciones, según sea el caso. A las Partes o a los Apoderados que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f6138e7125b2d62ab9c7cfe819315ac81ca5b6279e5092c41c1d9a3dce474**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230024800

Agréguese al expediente la respuesta allegada por EPS Sanitas, la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 013).

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f9f7ab4684aa938451d7237f71c8e219c3d0b0493023d2cccae099303efac**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Verbal sumario de restitución de tenencia promovido por DAVID HERNANDO ÑUSTES RODRÍGUEZ en contra de CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA y RUSHGLANNHT HUMBERTO PARADA AYALA.
RADICACIÓN NÚN.	11001-40-03-078-2023-00519-00
ASUNTO.	Sentencia de Única Instancia.

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial David Hernando Ñustes Rodríguez promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra Carlos Enrique Parada Sanabria y Rushglannht Humberto Parada Ayala para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la *Calle 141 # 9-92 Apartamento 311 y garaje sencillo nro. 47 -Conjunto residencial cedritos Villa Sol Etapa 3- de esta ciudad*, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2021.

Mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio; no obstante inicialmente no fue posible tener en cuenta el acto de enteramiento porque en las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se indicó de forma errada la dirección física de este estrado judicial y frente al trámite de notificación del demandado Carlos Enrique Parada Sanabria debía la actora aportar copia de los documentos que fueron enviados a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Posterior a ello, finalmente se tuvo por notificado personalmente al demandado Carlos Enrique Parada Sanabria mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [PDF_020] y al demandado Rushglannht Humberto Parada Ayala por los trámites del aviso [PDF_018 y 019], quienes dentro del término legal guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito en marzo 4 de 2021 por David Hernando Ñustes Rodríguez como arrendador y Carlos Enrique Parada Sanabria y Rushglannht Humberto Parada Ayala como arrendatario y coarrendatario, respectivamente (cfr. archivo digital 004), documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la *Calle 141 # 9-92 Apartamento 311 y garaje sencillo nro. 47 -Conjunto residencial cedritos Villa Sol Etapa 3- de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2021, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la parte demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni formulación de excepciones por parte de la demandada y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre DAVID HERNANDO ÑUSTES RODRÍGUEZ en calidad de arrendador y CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA y RUSHGLANNHT HUMBERTO PARADA AYALA como arrendatario y coarrendatario, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA y RUSHGLANNHT HUMBERTO PARADA AYALA a restituir al demandante y arrendador el inmueble ubicado en la *Calle 141 # 9-92 Apartamento 311 y garaje sencillo nro. 47 -Conjunto residencial cedritos Villa Sol Etapa 3- de esta ciudad*, debidamente identificado por su ubicación y demás características indicadas en la demanda; lo anterior, en el término de (5) cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se practicará previa solicitud por este Despacho judicial.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4841af7fba9f643ccd192f3ea2687adeca89cee5c07743e9cae2030cb9d1ef83**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230054800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A, promovió proceso ejecutivo contra HECTOR ALFONSO RUIZ MORALES y KAROL STEFANY PEÑA SUAREZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 26 de mayo¹ y 12 de julio de 2023², quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 010

² Archivo digital No 012



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 16 de mayo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.642.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

³ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2308948e92641e091a9ee04f6d19c6dfe571cd0ab2172f622456c941a4175d0**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230060000

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **SOLANO ROJAS ZULMA NOHEMI**.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13531ca2bbeb399a8368f2e05bd4b6cd588df6c37e02d124bc63633a6e4f312**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230069000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento al demandado MAURICIO OCTAVIO PARDO PARDO visible a pdf. 014, se requiere al memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico pardomo@ldschurch.org.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 016); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 d emarzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ab087cda79cfa9d7307e5123259069c7a16fcfac3cad200eb323a51ff80d5**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230085600

Téngase por notificada personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago, quien, dentro del término del traslado, presentó medios de defensa.

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el extremo ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb965cfc3103a454e4f3056eae4813df165905248b2d193977f1f73b3b1e80**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230088000

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de noviembre 23 de 2023, a fin de que acreditara el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de estos a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543aa2e8bab16b2fd5cfaa10c608c14c6eb39f96d9a5e52f6cbcd00067058cc8**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230093800

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento a la demandada LINA MARCELA MARTINEZ RUIZ visible a pdf. 017, se requiere al memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico linamarcela_23_07@hotmail.commailto:pardomo@ldschurch.org.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 014); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda59d10837440a83334e4b59048f7cfdd78a98f32c476f050ee38b025cf5a60**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820230108300

Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ como apoderado (a) de la parte actora en la forma, términos y para los fines del poder-pdf.014-.

Se acepta la renuncia presentada por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO-pdf.015. al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante.

Finalmente, al no encontrarse integrada la litis, el despacho, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., requiere al demandante, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites de notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4533cb6585cf5a2689cc92f017024997f554d1d82ba2a83fc9bd5b4799dbae**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230124600

Se tiene por notificada mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al la parte ejecutada, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 013, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y presentaron excepciones [PDF_014].

Asimismo, se reconoce personería al doctor **NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [PDF_014]; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el documento referido, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

En atención a la solicitud y documentación obrante a PDF 017 de la presente encuadernación y teniendo en cuenta que debido al pago efectuado en el caso concreto la subrogación opera por ministerio de la ley, se admite la misma a favor de AFFI S.A.S. Entidad que canceló parcialmente la obligación demandada en la suma de \$2.950.486,00.. Por consiguiente, téngase a AFFI S.A.S., en calidad de ejecutante en la proporción cancelada y conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1668 y los artículos 1666 a 1670 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd71a8b6a6a7940ba7bd441314c7cbebee83b51b47817f3c6597841b410130**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230141900

En atención al memorial visible en archivo digital No 018, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado de la parte demandante con facultad expresa para RECIBIR, el monto pagado incluye las costas, y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso; luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **CIFUENTES Y URIBE S.A.S.** en contra de **JOSE GUILLERMO PAEZ DURAN, ROCIO DURAN VALENCIA y LUIS GUILLERMO PAEZ PINZÓN** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193421f384c3257095f271ce3f924ab0a5dbae19be5461b8917a0e0dc3c8ca54**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230143700

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 012); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d1ffe19153d0e27a890b901a636e2882a881fb6f5125fec617f7ad8620ec70**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230148000

En atención al informe secretarial que antecede y cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior (cfr. archivo digital 012), el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado de la parte demandante con facultad expresa para RECIBIR, el monto pagado incluye las costas, y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso; luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **CUBIEQUIPOS S.A.S.** en contra de **SANTOS LOPEZ CONSTRUDRYWALL S.A.S. y SANTOS LOPEZ SEPULVEDA** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d1bde1754242d4dd587d45336aeee8de1082f44ff16787c7729e9402f96f8**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230166000

En atención al informe secretarial que antecede y cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior (cfr. archivo digital 012), el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado de la parte demandante con facultad expresa para RECIBIR, el monto pagado incluye las costas, y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso; luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A** en contra de **JESUS ANTONIO CUSPIAN LOPEZ** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523dab59ad9142a3007304caca803912d91ad3ed111e85139941d7b668521817**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230177200

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de cambiar el nombre del demandante, así:

“...librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** en contra de **YESSICA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ...**”

En lo demás se aspectos se mantiene incólume el proveído de noviembre 12 de 2023.

Notifíquese este auto junto la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ae1c08755eb5f302dabdb64e707ae252301847ce57bc5a85b14cda53ec74e**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240007800

Cumplidas las exigencias legales del proceso monitorio interpuesto por **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** en contra de **FATECNO FACHADAS Y TECNOLOGIAS CONSTRUCTIVAS SAS** se ordena:

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negarse a pagar la suma de \$1.445.850,00, junto con los intereses moratorios pretendidos por el extremo actor.

Notifíquese de **forma personal** conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia condenándose al pago de la deuda reclamada.

Désele el trámite del proceso especial Monitorio (arts. 419 ss. C.G.P.).

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ARANTXA STEFANY CÁRDENAS CÁRDENAS**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ZRI/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0d65ac4dcae61c422e50a303fc4e7c3173618c4a3796047053928a4d49538**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240008100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **RAUL FERNANDO ARDILA NAVARRO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$2.517.099.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e249ac77f0a5239be6da90894e46c01ca8ed6df0350274cff7e74efc7bd7af**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240008200

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 5 de febrero, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc344c9c55fa069a975002a2bb09c2ce29b2cb2cc2c666bf34e5312109e7fc5b**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240008400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **ALEJANDRO AGUILAR MEDINA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$36.511.430,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
2. \$5.497.998,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b861e6bfde6350449cdb785d569eba046901bdcb522fa73e6d1cd982d5167dff**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240008700

SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA WHITE EAGLE LTDA presentó demanda ejecutiva en contra de **ARMANDO DICELIS GONZALEZ** que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 39082. No obstante, se observa que la obligación a la fecha de la presentación de la demanda aún no es exigible, pues nótese que la forma de vencimiento pactada fue “a la vista”; no obstante, no se allegó prueba de que el pagaré fuese presentado al deudor para su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio. Es así que, el pagaré allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo, al no contener una obligación exigible.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0de5205b452cee10653f791113524cd768523e2fa21e7ce762eb572bda3fe72**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240008800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **EDGAR ALONSO SILVA JAIMES** por las consecutivas obligaciones:

1. \$35.953.660,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$7.718.936.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5294329696c1c18b836b0c12bf7445d45d87b0ff97ae862c55acd79226e513**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240008900

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 5 de febrero, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15260ee034056f7137f2959f942766c7825aa963411070c3cf1e087a0c40baf7**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240009100

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado admite la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de **SONIA MILENA PINZÓN CONTRERAS** en contra de **JAIRO CESAR GALLEGU OLAYA**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite verbal sumario conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANDRÉS BOJACÁ LOPEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3503515ce9ba40ffe7948d31c0d0ed31ca24f89a39b72a38f159c0ab9a0a90**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240010200

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene de la apoderada judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL** en contra de **ALFONSO JAMA PERALTA** y **MELISSA MANGA QUINTANA**.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Oficiése.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863c0534d5aef67eb6bfb3f30a4e54b79386de60c8d708213883e71303452d9**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240018700

Una vez revisado el expediente remitido por competencia a esta Sede Judicial encuentra este Despacho, que mediante auto de fecha 11 de abril de 2023 el Juzgado 49 Civil del Circuito rechazó la competencia y ordenó la remisión del asunto a los Juzgado Civiles Municipales.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata devolución a la Oficina de Reparto para Juzgado Civiles-Familia, para que dé estricto cumplimiento a la providencia en mención.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER el presente asunto para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto. En virtud de ello, adviértase a la precita dependencia que debe realizar la compensación necesaria con relación a los repartos subsiguientes en aplicación del principio de equidad.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12f0f01a4bd1d43a91dfa5729fa9663e51f82d7e96daecdf246059e57a191e**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>